

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **046**

Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 <b>2009 00012</b>	Acción de Reparación Directa	GALO ARTURO MARQUEZ USTARIZ Y OTRO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	13/12/2018	
20001 33 31 004 <b>2010 00585</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARLAHAN GOMEZ CASTAÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE EJECUTADA.	13/12/2018	
20001 33 31 004 <b>2012 00029</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY ENRIQUE DIAZ PONTON	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordenar enviar proceso SE ENVIA EL PRESENTE PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. PARA QUE REALICE LA LIQUIDACION DEL CREDITO	13/12/2018	
20001 33 33 004 <b>2013 00425</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA HERRERA CLAVIO	RAMA JUDICIAL- DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	13/12/2018	
20001 33 33 004 <b>2014 00113</b>	Acción de Reparación Directa	IVAN ALEXANDER TORRES NARVAEZ	RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. PARA QUE PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACION DE CREDITO.	13/12/2018	
20001 33 33 003 <b>2014 00145</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EULOGIO ALMARES FRADIÑO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Rechaza Recurso de Apelación AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACION POR EXTEMPORANEO.	13/12/2018	
20001 33 33 004 <b>2014 00281</b>	Acción de Reparación Directa	SOLFANI CASTAÑEDA OROZCO	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	13/12/2018	
20001 33 33 004 <b>2015 00086</b>	Acción de Reparación Directa	YAMITH FONSECA PACHECO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	13/12/2018	
20001 33 33 004 <b>2017 00269</b>	Conciliación	DARSA LUD AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto ordena desglose AUTO ORDENA DESGLOSE SOLICITADO.	13/12/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00210</b>	Acciones Populares	LUIS ALBERTO SANTANA HERNANDEZ	EMPRES MUNICIPAL EMICAR	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIRI A LA PARTE ACCIONANTE PARA QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO E INFORME SI LAS OBRAS INCONCLUSAS A LAS QUE HACE REFERENCIA EN SU ESCRITO DE LA DEMANDA.	13/12/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00229</b>	Acción de Nulidad	ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA	HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR	Auto Niega Nulidad AUTO NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD.	13/12/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00229</b>	Acción de Nulidad	ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA	HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL SOLICITADA	13/12/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2018 00239</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA RUMBO BARROS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto corregir error AUTO CORRIGE AUTO DE FECHA 5 DE JULIO DE 2018.	13/12/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00245</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME BULDING PRADA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto corregir error AUTO ORDENA CORREGIR EL AUTO DE FECHA 5 DE JULIO DE 2018.	13/12/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00271</b>	Acción de Nulidad	VEEDURIA CIUDADANA-EL COPEY SIN DEUDA PUBLICA	CONSEJO MUNICIPAL DE EL COPEY	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018.	13/12/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00296</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE TRINIDAD ANDRADES RACINES	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALLA GENERAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	13/12/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00304</b>	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE BECERRIL.	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS POR EL TERMINO DE 20 DIAS.	13/12/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00371</b>	Ejecutivo	WILSON LEONARDO RINCON PEREZ	E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E. DE CHIMICHAGUA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION Y SE ORDENA EXPEDIR COPIAS.	13/12/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00484</b>	Acciones de Cumplimiento	LEONARDO BECERRA SANTOS	GOBERNACION DEL ATLANTICO Y OTROS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA PRESENTE ACCION DE CUMPLIMIENTO, CONCEDIENDO UN PLAZO DE TRES(3) DIAS.	13/12/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD**

**Demandante: ELVIA MILENA SAN JUAN DÁVILA**

**Demandado: E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO, CESAR**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00229-00**

**ASUNTO.**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, acerca de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO, CESAR.

**ANTECEDENTES**

La parte actora ELVIA MILENA SAN JUAN DÁVILA, presentó, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad, en contra de la E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO, CESAR, con el fin de que se declare la nulidad del ato administrativo contenido en el Acuerdo 020 del 17 de abril de 2018, mediante el cual 3 miembros de la Junta Directiva de la ESE., Hospital El Socorro del Municipio de San Diego, Cesar, mediante la cual procedieron a calificar satisfactoriamente a la Gerente del mencionado Hospital.

En providencia de fecha 5 de julio de 2018, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la representante legal de la entidad demandada, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.<sup>1</sup>

El 31 de julio de 2018, el apoderado Judicial de la demandada, solicita se decrete la nulidad a partir de la notificación de la providencia que admitió la demanda con fundamento en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES:**

Las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales, cuyo objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, la

---

<sup>1</sup> Fl. 299

jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L.1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, canon 133, que reza:

***“Artículo 133. Causales de nulidad.***

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

***Parágrafo.***

*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

**Caso concreto.**

El apoderado de la parte la parte demandada, solicita que se declare la nulidad a partir de la notificación del auto de fecha 5 de julio de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, por considerar que dicha actuación no se realizó conforme a lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA , pues no se efectuó en el correo electrónico [secretariahospitalelsocorro@gmail.com](mailto:secretariahospitalelsocorro@gmail.com), el cual pertenece a la entidad y, además, fue aportado por la parte demandante para tal efecto.

Respecto de las notificaciones por estado, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:**

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

**El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.**

**De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

**De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”**

Vistos los argumentos expuestos en el escrito de nulidad, este Despacho advierte que no le asiste razón al apoderado del demandada, toda vez que, verificado el procedimiento adelantado dentro del presente medio de control, se encontró que la notificación de la providencia que admite la demanda, sólo se surtió a las partes, por estado, a través de los correos electrónicos aportados para tal efecto, y en la actualidad se encuentra pendiente por realizar la notificación formal de la demanda a la entidad demandada, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

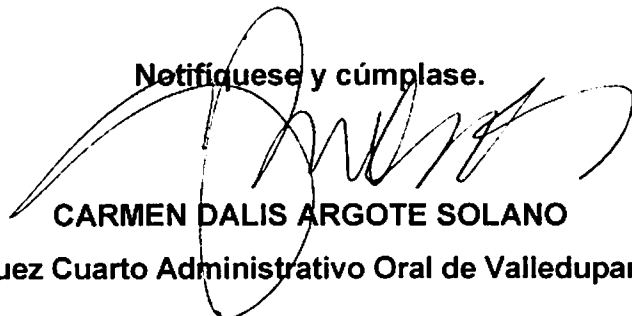
Por consiguiente, no se procederá a declarar la nulidad del proceso por indebida notificación, consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha realizado la notificación respecto de la cual se pretende su nulidad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD**

**Demandante: ELVIA MILENA SAN JUAN DÁVILA**

**Demandado: E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO, CESAR**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00229-00**

Surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada dentro del presente asunto, con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La parte actora ELVIA MILENA SAN JUAN DÁVILA, actuando a través de apoderado judicial, mediante el presente medio de control de Nulidad, solicita se decrete la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del Acuerdo 020 del 17 de abril de 2018, mediante el cual tres de los miembros de la Junta Directiva de la ESE., Hospital El Socorro del Municipio de San Diego, Cesar, procedieron a calificar satisfactoriamente a la Gerente del mencionado Hospital, actuando sin competencia, con abuso y desviación de poder, vulnerando las disposiciones que regulan tal procedimiento.

I.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. De las medidas cautelares en el C.P.A.C.A.**

De conformidad con la Constitución Política, la Ley y la Jurisprudencia, la suspensión provisional es una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse, en forma transitoria, los efectos de un acto de la administración.

Se constituye, de esta manera, en una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Política de 1991<sup>1</sup>, facultó al juez de lo contencioso administrativo para hacer uso de la figura de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo *“por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”*.

A su turno, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige *“petición de parte debidamente sustentada”*, y según el 231 del mismo estatuto, procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

De igual manera, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”* (Sic para lo transcrito)

En relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, el Consejo de Estado, ha dicho:

*“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*<sup>2</sup>. (Sic para lo transcrito)

---

<sup>1</sup> Artículo 238 de la CP.: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

## 2.2. El caso concreto.

La parte demandante, solicita la suspensión provisional del Acuerdo 020 de 2018, expedido por tres de los miembros de la Junta Directiva de la ESE., Hospital El Socorro del Municipio de San Diego, Cesar, mediante el cual se calificó satisfactoriamente a la Gerente del Hospital accionado, por cuanto se actuó vulnerando las normas que regulan tal procedimiento.

Con la finalidad de resolver la solicitud planteada, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al análisis de los actos acusados frente al contenido de las normas invocadas como violadas y al estudio de las pruebas aportadas, a fin de determinar si se presenta contradicción, entendiéndose que la decisión no implica prejuzgamiento, conforme lo señala el artículo 229 del CPACA, veamos:

El apoderado judicial de la parte demandante cita como normas infringidas en la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, el artículo 315, numeral 3º y 29, de la Constitución Política de Colombia, así como el artículo 2. 5. 3. 8. 4. 2. 8, del Decreto 780 de 2016, artículo 74-1 de la Ley 1438 de 2001 y Resoluciones 710 de 2012, modificada por la Resolución 743 de 2013 y 00408 de 2018, por cuanto considera que dicho acto, estos es, el Acuerdo 020 de 2018, expedido por tres de los miembros de la Junta Directiva de la ESE., Hospital El Socorro del Municipio de San Diego, Cesar, transgredió las normas anteriormente citadas; por lo que es necesario señalar el fundamento de cada una de ellas, para luego confrontarlas con las pruebas que fueron aportadas para solicitar la suspensión provisional.

En efecto, las normas de la Constitución Política de Colombia, invocadas, son los artículos 315, numeral 3º y 29, que rezan:

***“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por*



*él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**ARTICULO 315.** *Son atribuciones del alcalde:*

*(....*

*3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”*

Por su parte, el artículo 2. 5. 3. 8. 4. 2. 8, del Decreto 780 de 2016 23, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece:

**“Artículo 2.5.3.8.4.2.8. De la denominación de los actos de la Junta Directiva.** *Los Actos de la Junta Directiva se denominarán acuerdos, se numerarán sucesivamente con indicaciones del día, mes y año en que se expidan y serán suscritos por el Presidente y Secretario de la misma. De los Acuerdos se deberá llevar un archivo consecutivo.”*

La Ley 1438 de 2001, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, en su artículo 74–1, preceptúa:

**“ARTÍCULO 74. EVALUACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DEL DIRECTOR O GERENTE DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL ORDEN TERRITORIAL.** *Para la evaluación de los planes de gestión, se deberá dar cumplimiento al siguiente proceso:*

*74.1 El Director o Gerente de la Empresa Social del Estado del orden territorial deberá presentar a la Junta Directiva un informe anual sobre el cumplimiento del plan de gestión, el cual deberá ser presentado a más tardar el 1o de abril de cada año con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Los contenidos del informe y de la metodología serán definidos por el Ministerio de la Protección Social.”*

La Resolución 710 de 2012, modificada por la Resolución 743 de 2013 y 00408 de 2018, por medio de la cual se adoptan las condiciones y metodología para la elaboración y presentación del plan de gestión por parte de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial, su evaluación por parte de la Junta Directiva, y se dictan otras disposiciones.

Así las cosas, este Despacho al analizar los actos acusados, considera que en este momento no es posible hacer una comparación con las normas invocadas y los documentos que pudieron servir de prueba con el fin de dictaminar si existe la vulneración alegada en la solicitud de suspensión, pues para llegar al conocimiento certero de ello, es necesario avanzar en el proceso, estudiando las jurisprudencias respectivas, solicitando y decretando la práctica de pruebas que permitan corroborar o desvirtuar lo expuesto en el escrito de medidas cautelares.

De esta manera, se negará la solicitud de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

**Resuelve:**

**Primero: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**Segundo:** Continúese con el trámite normal del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar**

m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Acción: CUMPLIMIENTO**

**Actor: LEONARDO BECERRA SANTOS**

**Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DEL ATLANTICO Y  
GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00484-00**

El señor LEONARDO BECERRA SANTOS, presenta acción de cumplimiento, para que la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DEL ATLANTICO y la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo único, artículo 72, 14, 31, de la ley 1437 del 2011, artículo 12, 8 de la ley 1843 del 14 de julio del 2017; artículos 2, 4, 6, 9, 13, 15, 23, 29 209 y demás normas concordantes y sentencia SU-201 de 1994; sin embargo, encuentra el Despacho que la presente demanda adolece de la siguiente falla:

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por objeto conceder a las personas de un medio jurídico procesal para acudir ante los jueces de la República, con el fin de obtener el cumplimiento real y efectivo de las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos.

Esta acción procede cuando las autoridades y los particulares encargados de ejercer funciones públicas, realicen actos o hechos que permiten deducir inminente incumplimiento de los actos administrativos y las normas con fuerza material de ley.

Ahora bien, para que proceda la acción de cumplimiento, se requiere del accionante que haya reclamado previamente el cumplimiento del acto o norma que se reclama, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, que establece:

*“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.”*

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplimiento a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”*

*“También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”. (Sic para lo transcrito)*

Así pues, la renuencia es entendida cuando una persona le solicita a una autoridad pública o a un particular que cumple funciones públicas, dar cumplimiento a una norma con fuerza de ley o un acto administrativo, de una manera explícita, es decir, manifestar en el escrito de solicitud, cuál o cuáles normas se están incumpliendo. Si las entidades accionadas, pasados diez (10) días a la presentación de solicitud, no respondieren, se constituirá en renuente dicha autoridad o particular. La otra posibilidad de renuencia, es cuando la entidad da contestación al escrito de solicitud de incumplimiento, ratificándose en la negativa de cumplimiento.

Así las cosas, analizando los anexos aportados con la demanda, se advierte que el escrito de renuencia que se allega, se refiere al incumplimiento de lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, respecto a la prescripción de unos conceptos generados por las vigencias correspondientes a los vehículos de placas Mo. SBL-490 y SMI-832, lo cual se ventila dentro de los procesos radicados con los Nos. 2018-008566-2 y 2018-998-008567-1, y en la demanda se solicita que se ordene a la entidad accionada Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla, disponga la notificación del mandamiento de pago, que presuntamente se profirió dentro de un proceso coactivo en contra del accionante y así poder presentar las excepciones y controvertir la decisión que allí se haya adoptado, así como también se decrete la prescripción de la acción de cobros de comparendos, por tanto se considera que no se allega documento alguno que demuestre la renuencia de la autoridad demanda al cumplimiento de las normas reclamadas por la actora en la demanda, en lo que tiene que ver con el trámite del proceso coactivo que se le sigue en su contra.

Así pues, y atendiendo que la accionante no acreditó la prueba de la renuencia, se configuraría en este asunto la causal de rechazo de plano de la demanda, según lo dispone el artículo 120 de la Ley 393 de 1997, sin embargo, este despacho en aras de protegerle el derecho al acceso a la administración de justicia de la actora, inadmitirá la presente acción de cumplimiento, concediendo un plazo de tres (3) días, para que la accionante aporte la prueba donde demuestre que hizo la reclamación

ante las entidades accionadas, respecto de las reclamaciones que indica en su escrito demandatorio, con el fin de demostrar la renuencia de la autoridad demandada, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar**

m

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Acción: EJECUTIVA**

**Ejecutante: GALO MARQUEZ Y OTROS**

**Ejecutado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE  
LOS SEGUROS SOCIALES**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2009-00012-00**

En atención a la nota de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, sustentó oportunamente el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 321 del C.G.P.<sup>1</sup>, concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra la providencia de fecha 10 de octubre de 2018.

En consecuencia, expídase copias auténticas del expediente, así como de este proveído, a costas de la recurrente, quien deberá suministrar las expensas en el término de cinco (05) días, a partir de la notificación de esta providencia, so pena de quedar desierto el recurso<sup>2</sup>.

Cumplido lo anterior, remítase, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, las copias al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar**

m

---

<sup>1</sup> Artículo 321. *Procedencia.*

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

**5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**

(...)

<sup>2</sup> Artículo 324 del C.G.P. *Remisión del expediente o de sus copias.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Acción: EJECUTIVA**

**Ejecutante: WILSON LEONARDO RINCÓN PÉREZ**

**Ejecutado: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA, CESAR**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00371-00**

En atención a la nota de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, sustentó oportunamente el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 322, 323 y 324 del C.G.P., concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra la providencia de fecha 10 de octubre de 2018.

En consecuencia, expídase copias auténticas del expediente, así como de este proveído, a costas de la recurrente, quien deberá suministrar las expensas en el término de cinco (05) días, a partir de la notificación de esta providencia, so pena de quedar desierto el recurso<sup>1</sup>.

Cumplido lo anterior, remítase, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, las copias al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar**

m.

---

<sup>1</sup> Artículo 324 del C.G.P. Remisión del expediente o de sus copias.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: IVÁN ALEXANDER TORRES NARVAEZ Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00113-00**

Atendiendo la nota secretarial, este Despacho dispone remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito y anexarla al expediente, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, dada la complejidad del tema, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el área de la Contaduría.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

**Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**Actor:** ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD,  
SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD AT.

**Demandado:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2017-00269-00

Por ser procedente, y conforme lo establece el artículo 116 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, procédase por secretaría a realizar el desglose solicitado por el apoderado de la parte demandante, en memorial recibido el 25 de octubre de 2018<sup>2</sup>.

**Anótese, Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

---

<sup>1</sup> **Artículo 116. Desgloses.**

*Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

*(...)*

*2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*

*3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*

*4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

<sup>2</sup> Fl. 53

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: ACCIÓN POPULAR**

**Demandante: LUIS ALBERTO SANTANA HERNÁNDEZ**

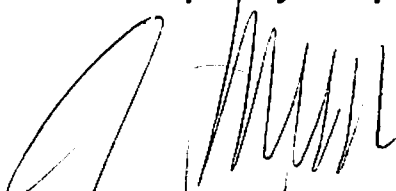
**Demandado: EMPRESA COMUNITARIA DE ACUEDUCTO DE RIO DE ORO -  
EMCAR**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00210-00**

Previo a continuar con el trámite de la presente acción popular y teniendo en cuenta que la entidad accionada allega copia del expediente que contiene las actuaciones desarrolladas por el ente territorial Municipio de Río de Oro<sup>1</sup>, con lo cual pretende probar que los hechos objeto de esta acción constitucional, fueron resueltos, se hace necesario requerir a la parte accionante para que se pronuncie al respecto e informe si las obras inconclusas, a las que hace referencia en su escrito de la demanda, se encuentra ejecutadas a satisfacción.

Concédase un término para responder de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar**

m.

---

<sup>1</sup> Fls.. 69 y ss.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: ARLAHAM GÓMEZ CASTAÑO**

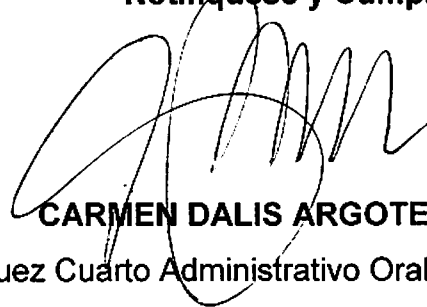
**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –  
CASUR**

**Radicación: 20-001-33-31-004-2010-00585-00**

De las excepciones presentadas por el apoderado judicial de las parte ejecutada<sup>1</sup>, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer; con fundamento en lo establecido en el artículo 443 del CGP.

Reconózcase personería a la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, como apoderada judicial principal de la entidad ejecutada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 58 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

---

<sup>1</sup> F. 76-77

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Acción: POPULAR**

**Demandante: CAMILO VENCE DE LUQUE**

**Demandado: MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00304-00**

Atendiendo la nota secretarial y teniendo en cuenta que el pacto de cumplimiento celebrada el 4 de diciembre de 2018, fue declarada fallida, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se procede a decretar la práctica de las pruebas dentro de la presente acción popular, para lo cual se fijará el término de 20 días.

Téngase como pruebas documentales los acompañados con la demanda y los aportados por la parte demandada. En el momento procesal oportuno se les dará el valor probatorio que corresponda.

Las partes accionante y accionada no solicitaron pruebas.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Demandante:** JOSE ANDRADE RACINE Y OTROS.

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-00296-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de reparación directa, promovida por JOSE ANDRADE RACINE Y OTROS mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería al doctor DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ VEGA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 20 y ss. del expediente.

7°. Acéptese el desistimiento de las pretensiones respecto a los demandantes LORAINÉ KATERINE ANDRADE FONTALVO y JOSE ÁNGEL ANDRADE TURIZO, en los términos indicados por el apoderado de la parte actora en memorial de fecha 30 de agosto de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**Demandante:** YAMITH FONSECA PACHECO Y OTROS.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2015-00086-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 3 de octubre de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial de fecha 20 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, mediante la cual se resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

---

<sup>1</sup> Ver folio 156

<sup>2</sup> Fol. 148

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** OSCAR EULOGIO ALMARALES FANDIÑO

**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2014-00145-00

**ASUNTO.**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2018, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

**CONSIDERACIONES.**

La apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito de fecha 12 de octubre de 2018<sup>1</sup>, presentó recurso de apelación contra sentencia de fecha 29 de julio de 2018, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda, al considerar que la misma no se ajusta al ordenamiento jurídico.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra sentencias, el numeral 1 artículo 247 del CPACA, establece:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.  
(...)”*

El Despacho advierte, en este caso, que el recurso presentado es extemporáneo, por cuanto a la entidad recurrente se le notificó la sentencia el día 21 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, por lo que el término de 10 días de que trata la norma citada, empezó a correr el día 24 del mismo mes y año y finalizando el día 5 de octubre de 2018; sin embargo, el memorial contentivo del recurso de apelación fue radicado en la secretaría de este Despacho el día 12 de octubre de la presente anualidad<sup>3</sup>, es decir, cuando ya se había superado el término de 10 días concedidos por la norma para impugnar la decisión de fondo que puso fin al presente litigio.

---

<sup>1</sup> Ver folio 148

<sup>2</sup> Ver folios 142 y 145

<sup>3</sup> Fol. 148



Por lo anterior, este despacho procederá a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación, por no haberse presentado dentro de la oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo expuesto y vista la solicitud realizada por la parte demandante en memorial de fecha 8 de noviembre de 2018, a su costa expídanse las copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida en este asunto, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

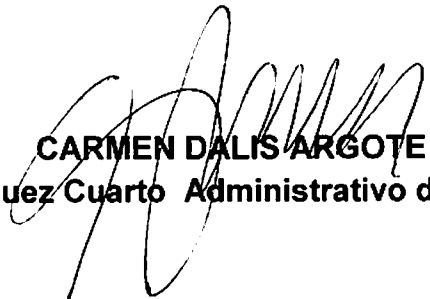
En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez se hayan entregado las copias ordenadas, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: FREDY ENRIQUE DIAZ PONTÓN**


**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2012-00029-00**

Atendiendo la nota secretarial, y atendiendo que la liquidación del crédito fue objetada, este Despacho dispone remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito y anexarla al expediente, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, dada la complejidad del tema, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el área de la Contaduría.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

**Cumplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**Demandante:** SOLFANI CASTAÑEDA OROZCO Y OTROS.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2014-00281-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial de fecha 16 de octubre de 2018, contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018, en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

**Notifíquese y cúmplase**

**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
**Juez Cuarto Administrativo de Valledupar**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**

Valledupar, 14 DIC 2018

Por anotación en ESTADO No. 46  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** SANDRA HERRERA CLAVIJO.


**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2013-00425-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, en la que se accedió a las súplicas de la demanda

Teniendo en cuenta lo anterior y a costa del demandante expídanse las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancias proferidas en este asunto, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLEZ**  
**CONJUEZ**

---

<sup>1</sup> Ver folio 235 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 158 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD.

**Demandante:** VEEDURÍA CIUDADANA "EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA".

**Demandado:** MUNICIPIO DE EL COPEY Y CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-00271-00

**i. Asunto.**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2018<sup>2</sup>.

**ii. Antecedentes.**

Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2018, este Despacho resolvió negar la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante y mediante la cual busca se cesen los efectos del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 008 de 2018, proferido por el Consejo Municipal de El Copey, considerando que si bien, en principio, parecería existir cierta discordancia entre el acto acusado y las normas en la que se fundó su expedición, lo cierto es que se observa que el mismo encuentra su sustento normativo en el reglamento interno de la corporación.

En memorial de fecha 13 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante, solicitó se revoque la mencionada providencia, al considerar que los cargos de nulidad por él invocados sí deben prosperar, pues se observa que el acto acusado se expidió en contraposición a la Ley 136 de 1994, pues si bien se contó con asistencia de la comunidad a las sesiones del Concejo Municipal donde se discutía el mismo, no se contó con su participación real y efectiva en los términos de la ley referida, pues no fue invitada formalmente a dicho acto para expresar su punto de vista en relación al mismo.

Manifestó que en este asunto sí se presenta una clara extralimitación del presidente del Consejo Municipal ya que si bien de acuerdo al reglamento interno le corresponde disponer los repartos de los proyectos de acuerdos presentados, ello no quiere significar que pueda asignar los proyectos a las comisiones que en su entender le corresponda, pues esa es una función que le está dada a la secretaría de la corporación.

Afirma además, que la sesión plenaria celebrada por el Concejo Municipal de El Copey sí está afectada de irregularidades, pues fue la secretaria de la corporación quien sin que mediara acto administrativo convocó a su realización.

---

<sup>1</sup> Ver folio 115

<sup>2</sup> Ver folio 108

### iii. Consideraciones.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 242 del CPACA, está instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error y para ello, se le concede la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria se persigue.

Atendiendo los fundamentos del recurso esgrimidos por la parte actora, considera el Despacho que no le asiste razón, toda vez que tal como se expresó en el auto objeto de impugnación, dicha decisión se tomó pues a pesar de observarse ciertas discordancias entre el acto acusado y alguna de las normas que le sirvieron de sustento, también se observó que las actuaciones desplegadas por El Concejo Municipal de El Copey dentro del trámite para expedir el Acuerdo No. 008 de 2018, fueron fundadas y enmarcadas dentro de su reglamento interno adoptado en el Decreto No. 018 de 2015.

Ahora bien, cabe señalar que en esta oportunidad el Despacho no cuenta con nuevos elementos de juicio que permitan adoptar una decisión diferente, esta es, decretar la suspensión de los efectos del Acuerdo No. 008 de 2018, pues tal como ya se indicó en la providencia recurrida, no se cuenta con copia del Acuerdo No. 067 de 2016, por medio del cual se adoptó el Plan de Desarrollo Municipal para con él poder establecer si en su articulado se estableció alguna autorización para que el Municipio de El Copey pueda hacer créditos o cualquier otro tipo de endeudamiento con el fin de comprometer vigencias futuras, tal como lo dispone la Ley 819 de 2003, por lo que se insiste, se hace necesario adelantar el trámite que le corresponda al presente medio de control para luego del debate probatorio que se surta poder resolver el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

### iv. Resuelve:

**Primero:** No reponer el auto de fecha 7 de septiembre de 2018, de conformidad con las razones expuestas.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite normal del proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar**

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

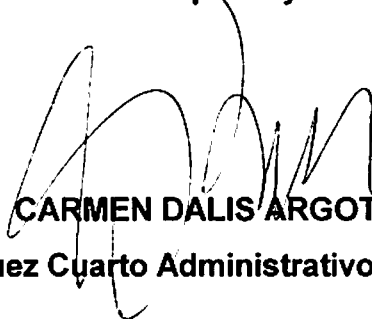
**Demandante:** JAIME ALFONSO BULDING PRADA.

**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CESAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-00245-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que sí incurrió en un error en el auto de fecha 5 de julio de 2018<sup>1</sup>, toda vez que se relacionó como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando la demanda está dirigida es en contra del Departamento del Cesar y la Comisión Nacional del servicio Civil; por tanto, se dispone que para todos los efectos se entienda que donde se hizo alusión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se entienda mencionada es al Departamento del Cesar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidades estas a las cuales al momento de notificárseles la demanda, se les notificará el presente auto.

**Notifíquese y cúmplase**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
**Juez Cuarto Administrativo de Valledupar**

---

<sup>1</sup> Fol. 32

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

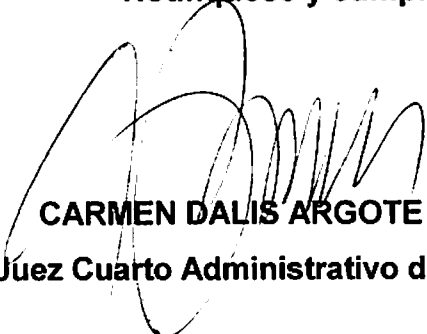
**Demandante: SANDRA PATRICIA RUMBO BARROS.**

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL.**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00239-00**

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que sí incurrió en un error en el auto de fecha 5 de julio de 2018<sup>1</sup>, toda vez que se relacionó como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando la demanda está dirigida es en contra del Departamento del Cesar y la Comisión Nacional del servicio Civil; por tanto, se dispone que para todos los efectos se entienda que donde se hizo alusión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se entienda mencionada es al Departamento del Cesar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidades estas a las cuales al momento de notificárseles la demanda, se les notificará el presente auto.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
**Juez Cuarto Administrativo de Valledupar**

j

---

<sup>1</sup> Fol. 35